RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE: R.R./101/2010.

X.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE JUCHITAN DE ZARAGOZA, OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: LIC. GENARO V. VÁSQUEZ COLMENARES.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ENERO TRECE DE DOS MIL ONCE.----

RESULTANDO:

"1.- SOLICITO LA ESTRUCTURA ORGANICA DESDE EL PRESIDENTE, MANDOS MEDIOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES, JEFES DE DEPARTAMENTO, DE ÁREA, HASTA EL ÁREA DE MENOR JERARQUIA. 2.- LA REMUNERACIOS MENSUAL POR PUESTO INCLUYENDO EL SISTEMA DE COMPENSACION DE TODOS Y CADA UNO DE LOS

TRABAJADORES DE CONFIANZA DE BASE CONTRATADOS POR TIEMPO DETERMINADO E INDETERMINADO ASI COMO A TODOS LOS INTEGRANTES DEL CABILDO MUNICIPAL. 3.-EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL MUNICIPAL. 4.-SOLICITO SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO EN LO GENERAL Y POR PROGRAMAS Y LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO. 5.-SOLICITO LAS OBRAS PUBLICAS LOS BIENES ADQUIRIDOS, ARRENDADOS, LOS SERVICIOS CONTRATADOS. 6.-LAS CONTRATACIONES QUE EL MUNICIPIO HAYA CELEBRADO EN TERMINOS DE LA LEGISLACION DETALLADO POR CADA CONTRATO DE LOS RUBROS SIGUIENTES: LAS OBRAS PUBLICAS, MONTO NOMBRE DEL PROVEEDOR, CONTRATISTA O DE LA PERSONA FISICA O MORAL CON QUIENES SE HAYA CELEBRADO EL CONTRATO, LOS PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS. 7.-SOLICITO LA LEY DE INGRESOS Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS. 8.-EL PLAN DE DESARROLLO MUNIICIPAL. 9.-INFORMACION REFERENTE A TODAS LAS ACTAS DE SESIONES DE CABILDO."

"... El 22-10-2010, presente solicitud de información y el 16-11-2010 el sistema la finaliza por falta de respuesta, anexo solicitud y observaciones. Con la falta de respuesta se me esta violando el derecho de acceso a la información como lo estipula la Ley de Transparencia."

Así mismo, anexó a su escrito de cuenta, copia de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 3511; Copia de las observaciones a la solicitud de información, con número de folio 3511.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, el Comisionado a quien le correspondió conocer del

asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- En el presente asunto el recurrente ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de su solicitud de información, de fecha veintidós de octubre del presente año, con número de folio 3511; II) copia de las observaciones realizadas a la solicitud de información con número de folio 3511; las cuales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción con fecha ocho de diciembre de dos mil diez.

SEXTO.- En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente concluyó la elaboración de su Proyecto de Resolución el veintidós de diciembre del año pasado, el cual entregó a la Secretaría General para su presentación a los demás Comisionados que integran el Consejo General del Instituto, lo que se llevó a cabo en la misma fecha, según la certificación correspondiente asentada en el expediente en que se actúa.

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Transparencia y el 60 del Reglamento Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en fecha once de enero de dos mil once, para convocar a la celebración de Sesión Pública de Resolución, el trece del mismo año, notificando por vía electrónica a las partes dicho acuerdo, a la vez que se ordenó fijar copia del mismo en los estrados del Instituto, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III, párrafos primero y segundo; 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, párrafos primero y segundo, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del fondo del asunto planteado, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado, no se apersonó en ningún momento de la instrucción, por lo que conforme con el artículo 124

del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, que prescribe: "...Artículo 124.- Una vez concluidos los plazos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercerse....".

Atento a lo anterior, este Órgano Garante continúo con la instrucción del juicio, constriñéndose la *litis* a determinar si la falta de entrega de la información aducida por el hoy recurrente es fundada, siendo el caso, si la información a que hace referencia es pública de oficio o se subsume en los supuestos de reservada o confidencial, para en su caso ordenar la entrega de la misma al Sujeto Obligado.

Conforme con las documentales ofrecidas por el recurrente, en las que constan la solicitud de información de fecha veintidós de octubre de dos mil diez y la información que solicita, la cual se refiere a información pública de oficio y específica de los Municipios, enunciada en los artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia, éste Órgano Colegiado estima que los motivos de inconformidad son **FUNDADOS**, ya que al confrontar los artículos ya referidos con la lista de la información solicitada, se tiene que:

A). La información que el solicitante refiere en el punto número 1 de su escrito:

1.- SOLICITO LA ESTRUCTURA ORGANICA DESDE EL PRESIDENTE, MANDOS MEDIOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES, JEFES DE DEPARTAMENTO, DE ÁREA, HASTA EL ÁREA DE MENOR JERARQUIA.

Se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 9:

[&]quot;...ARTÍCULO 9. Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:

I. Su estructura orgánica;...".

- B). En tanto que la información que refiere en su solicitud con el número 2:
 - 2.- LA REMUNERACIOS MENSUAL POR PUESTO INCLUYENDO EL SISTEMA DE COMPENSACION DE TODOS Y CADA UNO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE BASE CONTRATADOS POR TIEMPO DETERMINADO E INDETERMINADO ASI COMO A TODOS LOS INTEGRANTES DEL CABILDO MUNICIPAL.

Queda comprendida en la fracción V, del artículo 9:

- "...ARTÍCULO9...V. La remuneración mensual por puesto, incluyendo el sistema de compensación;...".
- C) En tanto que la requerida en el punto 3, se encuentra prescrita en la fracción VII, del citado artículo 9 :
 - 3.-EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL MUNICIPAL.
- "...ARTÍCULO9...VII. El Programa Operativo Anual;..."

Si bien es cierto el artículo citado no alude al programa operativo anual municipal, como lo solicitó el hoy recurrente, también lo es que dicha norma, se refiere a la información pública de oficio genérica, es decir a la información que todos los sujetos obligados deben hacer pública, aún cuando el recurrente no se los hubiera solicitado, el Municipio esta obligado por este artículo a hacerla pública y tenerla disponible para su consulta por parte de los ciudadanos del municipio.

D) En este sentido, la información solicitada en el punto 4:

4.-SOLICITO SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO EN LO GENERAL Y POR PROGRAMAS Y LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO.

"...ARTÍCULO9...X. La información sobre el presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado;...".

Se encuentra regulada en la fracción X, del artículo 9, de la Ley de Transparencia, como puede observarse al confrontar el punto 4, con la fracción citada en los párrafos anteriores.

E) La información que el hoy recurrente, pidió en los puntos 5 y 6 de su solicitud, se subsume en la fracción XVII, del artículo 9, de la Ley en comento:

5.-SOLICITO LAS OBRAS PUBLICAS LOS BIENES ADQUIRIDOS, ARRENDADOS, LOS SERVICIOS CONTRATADOS.

6.-LAS CONTRATACIONES QUE EL MUNICIPIO HAYA CELEBRADO EN TERMINOS DE LA LEGISLACION DETALLADO POR CADA CONTRATO DE LOS RUBROS SIGUIENTES: LAS OBRAS PUBLICAS, MONTO NOMBRE DEL PROVEEDOR, CONTRATISTA O DE LA PERSONA FISICA O MORAL CON QUIENES SE HAYA CELEBRADO EL CONTRATO, LOS PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS.

- "...ARTÍCULO 9...XVII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:
- a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y/o los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;
- b) El monto;
- c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato; ${\bf y}$
- d) Los plazos de cumplimiento de los contratos;
- F) En cambio, la información solicitada en los puntos 7, 8 y 9, del escrito del recurrente:
 - 7.-SOLICITO LA LEY DE INGRESOS Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS.
 - 8.-EL PLAN DE DESARROLLO MUNIICIPAL.
 - 9.- INFORMACION REFERENTE A TODAS LAS ACTAS DE SESIONES DE CABILDO.".
- "... ARTÍCULO 16. Además de lo señalado en el artículo 9, los municipios deberán hacer pública la siguiente información:
- **I.** Estadísticas e indicadores del desempeño de sus órganos de gobierno, dependencias y entidades paramunicipales;
- II. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos;
- III. El Plan de Desarrollo Municipal;

(...)

VII. Las actas de sesiones de cabildo;...".

Como puede observarse se encuentra subsumida en las fracciones II, III y VII, del artículo 16, de la Ley de Transparencia, es decir, en la información pública de oficio y específica de los municipios, lo

cual quiere decir, que esta debe también estar disponible para que el ciudadano la pueda consultar, pero no es una obligación que aplique a todos los Sujetos Obligados, sino sólo a los municipios del Estado.

En esta tesitura, según se ha advertido, la información que solicitó el recurrente no se ubica en la excepción de reservada o confidencial sino que, por el contrario, al referirse a información de la catalogada por la Ley de Transparencia como "Pública de oficio y específica de los municipios", debe ser entregada al solicitante. Consecuentemente, este Consejo General determina ordenar al Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, otorgue al solicitante, en términos del presente Considerando, la información requerida.

Lo anterior en el entendido de que, dado que en este caso operó la afirmativa ficta, será el Sujeto Obligado quien deberá cubrir, conforme con los artículos 65, 68 y demás relativos de la Ley de Transparencia, de haberlos, los costos de reproducción de cualquier documento que involucre dicha acción.

Para ello, no obsta que el Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, Oaxaca, no haya rendido el informe justificado o no se haya apersonado en juicio dado que, se le notificó oportunamente de la existencia del recurso y su auto admisorio. Por otra parte, como se mencionó al inicio de este Considerando, conforme con el artículo 124 del código procesal Civil vigente en el Estado, de aplicación supletoria, no fue necesario acusar rebeldía para que el procedimiento siguiera su curso.

En este tenor, este órgano colegiado estima que ha pasado tiempo suficiente, desde la entrada en vigor de la ley, y aún desde la fecha de la solicitud específica que motiva el Recurso de Revisión que ahora se resuelve, para que aquel cuente con esa información en orden, en términos de la nueva Ley de Archivos del Estado de

Oaxaca. Según lo ha establecido por este Instituto, poner a disposición de las personas la información pública de oficio es una obligación de cumplimiento progresivo pero consistente, por parte de los Sujetos Obligados, hasta su máxima satisfacción en todas las fracciones de los citados artículos 9 y 16, desde el veintiuno de julio de dos mil nueve, por lo que no debe existir pretexto alguno para negar la entrega de la misma cuando les sea solicitada, máxime que debe estar publicada en su página electrónica. En este caso, el Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, se ubica en el rango de los de más de setenta mil habitantes, cuestión que lo obliga a cumplir plenamente con la normatividad referida y que hace presumir, además, que cuenta con toda la infraestructura necesaria para poner en funcionamiento su página electrónica y otorgar la información que le sea solicitada.

No pasa desapercibido para este Consejo General, que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, alberga en su página electrónica, la página del Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, así mismo que tiene a disposición del público información que señala la Ley como información pública de oficio, así como la que señala como especifica de los municipios, sin embargo no ha actualizado dicha información, como lo señala el artículo 9 de la Ley de Transparencia, desde esta perspectiva, a juicio del Pleno de este Órgano Garante es pertinente hacer una recomendación al Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, para que actualice la información a la que esta obligado y conteste en términos de ley las solicitudes que le son presentadas.

Máxime, que en los archivos de este Instituto, existe constancia de que dicho Municipio firmó convenio de colaboración con este Órgano Garante y ha recibido la capacitación correspondiente; por lo que no existe circunstancia alguna que obstaculice la entrega de la información pública que le sea solicitada, de conformidad con las leyes de la materia aplicables.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, párrafos primero y segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo primero y segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE DE MANERA TOTAL, A SU PROPIA COSTA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE, toda vez que ésta se ubica dentro de la información clasificada como Pública de Oficio y específica de los Municipios.

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento Interior.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

CUARTO.- En vista de lo argumentado en el considerando Cuarto de la presente resolución, se le recomienda para que en lo subsecuente colme las solicitudes que se le presenten, en los términos y dentro de los plazos previstos por las leyes de la materia,

apercibido de que en caso de no hacerlo se le aplicarán los medios de apremio correspondientes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente y Ponente; Lic. Soledad J. Rojas Walls, Comisionada, y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE.RÚBRICAS.** – – – –